

RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **91/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX** por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de un **Elemento de Policía Ministerial del Estado**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXX**, refirió que en fecha **29** veintinueve de Diciembre del **2014** dos mil catorce, aproximadamente a las **13:40** trece horas con cuarenta minutos, tuvo un altercado con la señora **XXXXX**, quien tiene una estética que se ubica cerca de su domicilio en esta ciudad de León, Guanajuato, incluso se agredieron físicamente, lugar en el que también se encontraba un agente de **Policía Ministerial** de nombre Gabriel el cual intervino en favor de la mencionada en segundo término, y comenzó a golpear a la aquí inconforme ocasionándole diversas alteraciones en su superficie corporal. Agrega que también le inconforma, el hecho de que el servidor público involucrado derivado del evento descrito, haya formulado una denuncia en su contra narrando acontecimientos falsos.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXX**, refirió que el 29 veintinueve de Diciembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, tuvo un altercado con la señora **XXXXX**, quien tiene una estética que se ubica cerca de su domicilio en esta ciudad de León, Guanajuato, incluso se agredieron físicamente, lugar en el que también se encontraba un Agente de **Policía Ministerial** de nombre **Gabriel** el cual intervino en favor de la mencionada en segundo término, y comenzó a golpear a la aquí inconforme ocasionándole diversas alteraciones en su superficie corporal. Agrega que también le inconforma, el hecho de que el servidor público involucrado derivado del evento descrito haya formulado una denuncia en su contra narrando acontecimientos falsos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falsas Denuncias**.

I.- Lesiones

Por lesiones, debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo relativo expuso:

“...Que el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas cuarenta y cinco minutos, la de la voz acudí a una estética que atiende la señora XXXXX, y le solicité un servicio de corte de cabello para mi sobrina...al entrar observé a XXXXX llorando porque la señora XXXXX no le había realizado el corte que yo le pedí...enseguida la señora XXXXX comenzó a agredir físicamente a mi sobrina...me di la media vuelta y la señora XXXXX me tomó del cabello y me comenzó a agredir físicamente...la señora XXXXX le gritó “Gabriel”...él me tomó de las dos muñecas fuertemente y los dos me comenzaron a agredir físicamente...la persona de sexo masculino me soltó y con su mano cerrada me dio un golpe en mi ojo izquierdo teniendo mis lentes de aumento, enseguida la de la voz le di un golpe con mi rodilla en sus testículos y en ese momento la señora XXXXX me dijo “ya te chingaste porque él es ministerial”...el agente de policía ministerial me aventó contra una mesa...me tomó nuevamente de mis muñecas de ambas manos pero en mi mano derecha dobló hacia atrás fuertemente mis dedos meñique y anular provocándome un fuerte dolor, acto seguido me soltó de una mano para darme otro golpe en mi rostro...interpongo la presente queja siendo por las lesiones que recibí por parte del agente de policía ministerial...”

De igual forma, Personal de este organismo levantó acta circunstancia respecto de la inspección ocular realizada a las constancias que conformaron la **Averiguación Previa número XXXXX** del índice de la Unidad de Investigación de trámite común, mesa dos, de la ciudad de León, Guanajuato, en la que entre otras, se destacan las siguientes probanzas:

1.- Dictamen previo de lesiones número **SPMA 10279/2014**, practicado a la quejosa **XXXXX**, el 29 de diciembre del 2014, por la **Perito Médico Legista** de la Procuraduría General de Justicia del Estado doctora **Brenda Gallegos Paz**, en el que se asentó que presentaba:

“1. Una equimosis de color violáceo que mide tres por cero punto cinco centímetros localizada en el parpado superior izquierdo.- 2. Una equimosis de color rojo de forma irregular que mide dos por dos centímetros localizada en la cara lateral

tercio distal del antebrazo izquierdo.- 3. Una zona de eritema de forma irregular que mide ocho por seis centímetros localizada en la base de la cara posterior del cuello.- 4. Edema en un área de tres por un centímetro localizada en el dorso del pie izquierdo.- 5. Contractura muscular en la parte posterior de cuello, con dolor y limitación de arcos de movimiento por lo que se sugiere valoración de traumatología y ortopedia.- 6. Cuarto y quinto dedo de la mano derecha en semiflexión, con dolor y limitación de los movimientos de flexión y extensión, por lo que se sugiere valoración por traumatología y ortopedia.- Refiere visión borrosa en ojo izquierdo, por lo que se sugiere valoración por oftalmología.”

2.- Declaración de XXXXX: “(...) me dice mi prima a la que deje cortándole el cabello y misma que llegó hasta el puesto de ropa y me dijo “se están agarrando a mi tía”...fui corriendo a la estética hacia donde estaba mi mamá...vi que un señor del cual no recuerdo como estaba vestido...traía unos lentes y un arma...vi que la persona que traía a mi mamá agarrada del cuello también traía un arma de fuego sobre su cinturón del lado derecho...le dije al señor que soltara a mi mamá...vi como el señor golpeó a mi mamá en la cara con el puño cerrado de la mano derecha cerca del ojo izquierdo...dijo que si no nos retirábamos iba a aventar balazos, después ya soltó a mi mamá y aclaro que desde que yo llegué tardó todo como veinte minutos...”

3.- Declaración de XXXXX:- “...yo me encontraba lavando una camioneta en la Calle Alfredo Valadez...de repente empiezo a escuchar gritos en un local...me acerque al local y vi que estaba una persona del sexo femenino quien es la dueña de la estética...una persona del sexo masculino, un niño...una señora y una joven...de repente la señora de la estética, le dio una cachetada a la señora XXXXX...la señora de la estética y la señora XXXXX se comenzaron a golpear...el hombre que estaba en la estética las separó, tomando a la señora XXXXX de los dedos de la mano derecha y en el momento que el acompañante de la señora de la estética las trata de separar le da un golpe con su puño cerrado en el ojo izquierdo a la señora XXXXX y le decía que se calmara...pude ver que el hombre de la estética le dio una patada en su pierna izquierda a la altura del tobillo...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través de la Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada **Ma. Alejandra Licea Ferreira**, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, manifestó que el agente ministerial **Gabriel Serrano Romero** se encontraba en el interior de la estética ubicada en la calle Alfredo Valadez número XXXXX de la colonia Santa María del Granjeno, lo anterior al haber sido comisionado para brindar una medida de protección a XXXXX en su carácter de víctima del delito, negando que dicho agente haya agredido físicamente a la quejosa, ya que lo único que hizo fue interponerse entre ésta y la citada en primer término para que dejaran de agredirse.

A más de lo anterior, se recabó el testimonio de parte del oficial de seguridad pública municipal **Osiel Estrada Lira**, quien en lo sustancial expuso, que arribó al lugar de los hechos con motivo de un reporte de solicitud de apoyo por parte de un agente de Policía Ministerial y que al entrevistarse con el mismo, le hizo saber que el motivo del llamado derivó en virtud de que la aquí quejosa acudió a la estética a agredir a la propietaria, y que su intervención fue en el sentido de trasladar a la aquí doliente al edificio de prevención social.

Por último, Personal de este organismo recabó la declaración del agente de Policía Ministerial **José Gabriel Serrano Romero**, quien ante este Organismo señaló:

“...digo que no me encuentro de acuerdo con los hechos que narró la ahora quejosa...ambas comenzaron a agredirse verbalmente y físicamente, al ver lo anterior el de la voz me interpose en medio de las dos, para evitar que se siguieran agrediendo físicamente...deseo puntualizar que en ningún momento agredí físicamente a la ahora quejosa...en ningún momento sucedieron como ella lo refiere...”

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, en su conjunto permiten concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que la inconforme XXXXX presentó diversas alteraciones en su salud, concretamente en el rostro, cuello, antebrazo izquierdo, mano derecha y pie izquierdo, entre ellas equimosis, edema, contractura muscular en el cuello, las cuales según su versión le fueron provocadas por el agente de policía ministerial **José Gabriel Serrano Romero** el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones, quedaron comprobadas con el contenido de las constancias que integran la averiguación previa XXXXX tramitada en la Unidad de Investigación de trámite común, mesa dos, en la ciudad de León, Guanajuato, de la Procuraduría de Justicia del Estado, concretamente con el **Dictamen Previo de Lesiones número SPMA 10279/2014**, signado por la doctora **Brenda Gallegos Paz**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien en su momento revisó a la de la queja.

Evidencias que han sido enunciadas con antelación y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, esta presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Todo lo cual se robustece con la también imagen fotográfica de la documental consistente en la declaración de los testigos XXXXX y XXXXX, versiones de las que se desprende concordancia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvo verificativo el hecho que aquí nos ocupa, y sobre todo fueron contestes en indicar que, si bien es cierto, una tercera persona efectuó acciones lesivas en la humanidad de la aquí inconforme, también cierto lo fue, que al servidor

público aquí involucrado en diversas ocasiones también le agredió físicamente.

Medios de prueba, que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a todo lo ya expuesto, también vale la pena destacar que no obstante que la autoridad señalada como responsable, negó el hecho que le es atribuido, sin embargo dicha negativa no la apoyó con medio de prueba idóneo para ello, ya que del sumario no se desprende algún otro indicio que abone a ello, siendo obligación de parte de dicha autoridad el aportar elementos de prueba que desvirtúen las imputaciones formuladas por la parte lesa, lo que en el caso no sucedió.

Por ende, las acciones desplegadas por el agente de policía ministerial **José Gabriel Serrano Romero**, fue violatoria de derechos humanos de la aquí quejosa, pues al soslayar lo preceptuado en los instrumentos internacionales, relativos a las actividades que ejerce en cuanto al uso debido y necesario de la fuerza, trajo como consecuencia una afectación en la integridad física de la afectada, pues no se justificó la existencia de algunas de las huellas de violencia que presentó, ya que no debemos perder de vista que la misma se vio involucrada en una contienda de obra con una tercera persona, por lo que se generaron diversas lesiones.

Sin embargo al no existir evidencias que hagan al menos presumir que el incoado antes de llegar al contacto físico, agotó los comandos verbales a efecto de que las contendiente cesaran en su actuar, sino que utilizó la fuerza física para controlarla se advierte que la misma fue excesiva, convirtiéndose en un acto de violencia y trajo como consecuencia el maltrato físico dolido en el presente queja.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*.

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera y VIII octava, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual reza:

“Artículo 101. Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:- ...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano; ...VIII. Utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para el desempeño de su puesto o comisión, y de conformidad a los fines a que están afectos;...”

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que dentro del sumario se recabó el testimonio de diversos oficiales de policía, entre los que se encuentra el de **Osiel Estrada Lira**, sin embargo el mismo no aporta circunstancia alguna que abone en favor de la versión espetada por el agente ministerial aquí implicado, lo anterior en virtud de que al llegar al lugar del evento el mismo ya había tenido verificativo el mismo, y tuvo conocimiento indirecto de éste por voz del citado agente ministerial.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja hecho valer por la parte lesa; razón por la cual este organismo estima procedente emitir juicio de reproche en contra del agente ministerial **José Gabriel Serrano Romero**, lo anterior en virtud de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

Recomendación que se realiza, con el propósito de que la autoridad a quien se remite la misma, instruya por escrito al servidor público involucrado, a efecto de que en lo subsecuente y en casos como el que aquí nos ocupó, apege su actuación conforme a lo establecido en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Utilizando en la medida de lo posible medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza; y en su defecto, ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, para con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria.

II. Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falsas Denuncias.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

La quejosa **XXXXX**, en lo relativo señaló: “...una vez que se nos dio lectura de la denuncia que habían presentado tanto el agente de policía ministerial, como la señora **XXXXX**, declaramos que eran falsos los hechos que ellos denunciaban, ya que el agente de policía ministerial manifestaba que yo le había roto unos lentes de un valor aproximado de veinte mil pesos, su camisa con una valor de tres a cinco mil pesos, y la señora **XXXXX** manifestó que yo le había robado la cantidad de diez mil pesos, y que la había lesionado, siendo esto totalmente falso, cabe señalar que dentro de sus declaraciones existen varias contradicciones de los hechos que ellos señalan. Acto seguido una vez que declaramos mi hija y yo, nos retiramos de las instalaciones. Finalmente deseo precisar que las lesiones que me provocó el agente de policía ministerial se encuentran plasmadas en la averiguación previa antes mencionada. Es por esta razón que interpongo la presente queja siendo por las lesiones que recibí por parte del agente de policía ministerial, ya que a la fecha aún me encuentro en rehabilitación de mi mano derecha y en tratamiento con el oftalmólogo, así como por realizar falsas denuncias en mi contra ante el agente del ministerio público...”.

Respecto a los hechos reclamados por la inconforme, el agente de Policía **Ministerial José Gabriel Serrano Romero**, señaló ante este Organismo:

*“De igual manera refiero que **el de la voz jamás interpuse denuncia en contra de la ahora quejosa**. Ahora bien deseo puntualizar que en ningún momento agredí físicamente a la ahora quejosa, así como tampoco tomé mi arma de fuego cortando cartucho colocándose en su frente como ella lo refiere en su queja, precisando que niego todos los hechos que ella manifestó ante este Organismo, ya que en ningún momento sucedieron como ella lo refiere...”*

Del análisis del contenido de la Averiguación Previa número **XXXXX**, cuyas fotografías obran glosadas en un disco anexo al expediente de marras, se observa que la misma dio inicio con motivo de la denuncia formulada por la señora **XXXXX** y en dicha indagatoria si obra una declaración del agente de policía ministerial **José Gabriel Serrano Romero**, misma que se observa a foja 40 de dicha indagatoria, **sin embargo dicha declaración se hizo en calidad de indiciado y no como ofendido**; amén que en dicha declaración no se hizo señalamiento alguno respecto a que estuviere presentando denuncia alguna ni que se hiciera el reclamo de algunos bienes que hubieren resultado dañados, como la inconforme lo planteó en su queja.

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultaron suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX** y que atribuyó al agente ministerial **José Gabriel Serrano Romero**.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión de la propia inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la existencia de una denuncia en su contra por parte del servidor público involucrado. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta el acto reclamado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos en forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falsas Denuncias**, reclamado por **XXXXX** al agente ministerial **José Gabriel Serrano Romero**; razón por la cual este organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya por escrito a **José Gabriel Serrano Romero**, agente de Policía Ministerial adscrito a la ciudad de León, Guanajuato, para que en lo subsecuente y en casos como el que aquí nos ocupó, apegue su actuación conforme a lo establecido en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, utilizando en la medida de lo posible medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza; y en su defecto, ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, evitando situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria, ello en relación a las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestros **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados al agente de Policía Ministerial **José Gabriel Serrano Romero**, consistentes en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falsas Denuncias**, del cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB